

dades equivalentes que hayan sido designadas (advirtiendo que han de ser las del domicilio del acusado ó reconvenido), y les pide de palabra que cite á este para día, hora y lugar determinados, á fin de responder ante el que haya elegido, sobre el asunto que el demandante indica; y el que ha de ser juez, accede á ello, haciendo saber á entrambos que deben concurrir acompañados de un ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años, en calidad de hombre bueno. Llegados el día y hora, el juez debe hallarse en el lugar fijado, asistido de un escribano, ó en su defecto de dos testigos, y compareciendo las partes con sus hombres buenos, espone de palabra el demandante los fundamentos de su pretension, y responde el demandado alegando sus excusas ó escepciones. El juez y los hombres buenos examinan las pruebas que se aduzcan, y hacen las preguntas y observaciones que creen conducentes para formar un juicio cabal sobre el asunto; y cuando se juzgan suficientemente instruidos, manda el juez salir á las partes á otra pieza contigua. Quedando á solas con el escribano ó testigos y los hombres buenos, pide á cada uno de estos su parecer; y oído su dictámen, ó falla en el acto, ó se reserva hacerlo mas adelante. Si sentencia desde luego, manda entrar á los interesados para que oigan su sentencia, y si difiere la resolución, los despide citándolos para que vengan á oír el fallo el día que señale, el cual no puede dejar de ser uno de los ocho siguientes á la celebracion del juicio. En uno y otro caso, el escribano ó testigos estienden una sucinta relacion del juicio en un libro llamado *de juicios verbales*, cerrándola con el fallo del juez; y este, los hombres buenos, las partes y el escribano ó testigos firman al pié por el órden en que acabamos de nombrarlos.

Contra el fallo dado en este juicio no queda mas recurso que el de exigirle la responsabilidad al juez, si al dictarlo, ha incurrido en ella, sin que pueda tener cabida la apelacion ni otro remedio alguno. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, debe dársele cumplimiento dentro del plazo que ella fije; y si no señala término, ha de llevarse á efecto dentro de diez dias, tratándose de pago de cantidad, y de tres, versando sobre cosa raíz ó mueble. El mismo juez tiene, como es de suponer, jurisdiccion suficiente para llevar á efecto su sentencia; pero á mayor abundamiento

cualquiera otra Autoridad judicial puede y debe hacer lo propio en vista de la certificación competente del juicio y fallo con referencia al *Libro de juicios verbales*. Escusado es advertir, que ni para este efecto de dar cumplimiento, ni para el de intentar el juicio, es necesaria la celebracion previa del de conciliacion; pero no será inoportuno añadir que los verbales son gratuitos, sin que en ellos puedan llevarse derechos, mas que los correspondientes á las certificaciones que se espidan á petición de parte interesada, *arts. 90. 401. 404. y 413. á 417. ley de 23 de mayo de 1837, y art. 33. decr. de 15 de noviembre de 1841.*

TÍTULO XI.

DE LOS JUICIOS DE LOS ALIMENTOS, Y DE LA POSESION MOMENTÁNEA.

7 La doctrina de *este párrafo* no puede tener aplicacion en la república, porque como la sucesion en los que fueron vínculos, tenia lugar por ministerio de la *ley*, y al declarar libres esta clase de bienes desde 27 de setiembre de 1820, no podia dejar de haber sucesor inmediato reconocido ó próximo á serlo; debe suponerse cumplida en todos por la última vez á esta fecha, y solo importa saber, bajo qué punto de vista consideró esta obligacion el *decreto de 7 de agosto de 1823*. Segun su *art. 11*, todas las *disposiciones* anteriores deben entenderse sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los que poseian lo que fué mayorazgo, debian pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia; y los bienes que fueron vinculados, aunque hayan pasado como libres á otros dueños, quedaron sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en aquel entónces los estaban percibiendo, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este era temporal; esceptuándose de esta regla los sucesores inmediatos, que por tener el carácter de tales, eran alimentistas, los cuales dejaban de percibirlos, como era natural, luego que muriesen los que entónces poseian los bienes desvinculados. Despues debieron

cesar las obligaciones de pagar estos alimentos y pensiones que existian al tiempo de promulgarse el *decreto*; pero con el bien entendido de que si los que á aquella hora poseían los bienes desvinculados, no invertian en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas de lo que fué mayorazgo, estaban obligados á contribuir con lo que cupiese en dicha cuarta parte, no de las rentas, sino del valor de los bienes de que podian disponer, para dotar á sus hermanas, y ausiliar á su madre y hermanos que careciesen de arbitrios; cuya obligacion pasaba á los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reservaba.

44 En los juicios sumarísimos de posesion se admite siempre la apelacion; pero solo en el efecto devolutivo, *art. 439. ley de 23 de mayo de 1837.*

44 y 48 La Audiencia de Méjico creyó necesario determinar el modo de ventilar en juicio estos interdictos, sin duda para darles mas latitud de la que comunmente les conceden los autores. Segun estos en efecto, la sustanciacion debe reducirse á justificar la posesion de año y dia, y la perturbacion ó el despojo; cuya informacion sumaria basta para que el juez dicte el decreto de restitution ó amparo, sin que la otra parte tenga mas noticia de estas diligencias que la notificacion de su fallo. Mas por los *autos acordados de 7 de enero de 1744 y 7 de junio de 1762* está dispuesto, que ademas de comprender la demanda una designacion bien determinada de la cosa y del incidente, especificando los términos ó linderos por los cuatro vientos, y la persona que ha causado la perturbacion ó el despojo; la justificacion que se dé sobre estos extremos, ha de ser con previa citacion de dicha persona, y en el plazo prudente que el juez tije; y si este despojante ó perturbador desea probar algo contra lo que se le demanda, debe ser oido con citacion del demandante, y tambien dentro del término perentorio que se le señale. En este estado, al juez no le queda arbitrio para llevar mas adelante la instruccion del espediente, sino que ha de dar desde luego el fallo que juzgue procedente, tomando parecer de asesor, si fuere lego, *Beleña, 3.ª fol. págs 31. y 32. ns. 84. y 85.*

47 y 48 A fin de prevenir la duda de si era ó no competente la jurisdiccion civil ordinaria para conocer de los

interdictos de que se trata en *estos párrafos*, cuando la cosa ó la persona perteneciesen á alguno de los dos fueros privilegiados, ha declarado la legislacion mejicana, que cualquiera persona que sea perturbada ó despojada de la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, debe acudir al juez letrado, para que la restituya y ampare, conociéndose de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, *art. 92. ley de 23 de mayo de 1837.*

TÍTULO XIV.

DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

4 Debe recordarse en este punto lo que dejamos advertido en la parte á que el autor se refiere, acerca de que á toda demanda debe acompañarse certificacion de haber intentado el juicio de conciliacion, escepto las muy contadas que allí hemos enumerado, *art. 486. Bases de organiz. polit. de 42 de junio de 1843.*

2 y 3 En uno y otro formulario debe sobrentenderse espresada la circunstancia de que acabamos de hablar, y ha de añadirse: *Celebrado (ó intentado) el juicio de conciliacion, segun resulta del certificado que presento con el juramento debido bajo el número tantos, etc.*

7 El *testo* nada dice acerca del modo de proceder, cuando la escepcion que opone una de las partes, es la falta de jurisdiccion ó la incompetencia del juez, y sobre todo cuando cada parte quiere ventilar este punto en el juzgado que ella estima esclusivo y competente, de manera que los mismos jueces se asocian, digámoslo así, y toman parte en la contienda. A esta especie debe unirse tambien la de acumulacion de autos para no dividir la continencia de la causa, y todas las demas, cuyo objeto es impedir que dos jueces ó dos tribunales conozcan á un tiempo de un mismo asunto. En cualquiera de estos casos el juez ó tribunal, que cree invadidas sus atribuciones, bien á instancia del que

se ve citado ante otro que juzga incompetente y acude á él á hacer valer su fuero, bien por reclamacion del ministerio fiscal en los tribunales, ó de oficio en los juzgados; hace presente al que está ya conociendo del asunto, las razones que le asisten para tenerse por único competente en aquel negocio, y le pide que en su vista se inhiba de su conocimiento, remitiéndole los autos formados citadas las partes, ó de lo contrario tenga por anunciada la competencia. Esta comunicacion se estiende en forma de oficio, copiando comunmente en él, si lo hay, el pedimento de la parte, y luego que lo recibe el tribunal ó juzgado á quien va dirigido, lo comunica á la parte, si la hay, para que esponga lo que le convenga. Si en virtud de lo que esta alegue, ó á despecho de su peticion y por su propio juicio, estima el juez por sólidos los fundamentos de la reclamacion, accede á ella remitiendo los autos citadas las partes; pero si los juzga vanos ó desestimables, contesta con otro oficio copiando las razones dadas por la parte ó esponiendo las suyas propias, y concluye aceptando la competencia. El que la formó, puede aun desistir de ella, si le convencen de su error los fundamentos que se le esponen en este oficio; pero si no le hacen fuerza, contesta con otro, anunciando que en aquella fecha remite sus autos al tribunal competente. El que ha aceptado la competencia, hace entónces lo propio; y uno y otro, al remitirlos, deben esponer por sí las razones en que fundan su juicio, para que por ellas y las demas que se le ofrezcan, forme el superior el suyo propio.

Quién deba ser este superior, al que ambos han de remitir los autos, es muy fácil de resolver por los siguientes principios. En primer lugar debe tener autoridad sobre entrambos, porque de otro modo no podria obligarlos á pasar por su fallo. En segundo lugar, á mas de tener jurisdiccion sobre los dos, cuando son iguales en jerarquía, debe tenerla, cuando son desiguales, no solo sobre el superior, sino sobre el inferior respectivo, porque de otro modo este último estaba autorizado para desobedecerle. Y por fin, la autoridad que se ejerza, no solo debe ser superior, sino la mas inmediata, de entrambos, si son iguales, y del mayor, si son desiguales. Con arreglo á estos principios, hé aquí el orden que debe guardarse, aplicándolos á los tribunales esta-

blecidos. Cuando la competencia se suscita entre dos juzgados inferiores de un mismo departamento (entendiendo por inferiores los juzgados especiales, de cuyo fallo conoce en grado de apelacion el tribunal superior) este solo es el competente para dirimirla, porque es el que tiene autoridad, y la inmediata, sobre entrambos. Si la competencia se origina entre jueces de primera instancia de diversos departamentos, entre un juez de primera instancia y un tribunal superior, entre dos tribunales ó juzgados especiales que no tienen un mismo superior, entre dos juzgados especiales de diversos departamentos, entre un juez de primera instancia y un juzgado especial de cuyos fallos no conozca en grado de apelacion el tribunal superior del departamento, entre un tribunal especial y otro superior, ó por fin entre dos tribunales superiores; en cualquiera de estos casos solo puede dirimirla la Suprema Corte de justicia, porque ella sola tiene autoridad sobre entrambos jueces, ó sobre el de mas alto grado inmediatamente, á mas de tenerla sobre el inferior en jerarquía.

Recibidos los autos por esta Suprema Corte, ó por el tribunal superior en sus casos respectivos, se manda pasarlos al fiscal, para que esponga su dictámen; y señalado dia para la vista, se verifica esta oyendo los informes de las partes, si así lo han solicitado. La sentencia debe darse dentro de los quince dias útiles siguientes á aquel en que se recibieron los autos, y en su cumplimiento se devuelven los suyos á aquel en cuyo favor se ha resuelto la competencia, acompañándole los formados por el oponente. De este fallo no puede interponerse súplica ni recurso de ninguna especie, *decr. de Cortes de 19 de abril de 1813; art. 142. ley de 23 de mayo de 1837, art. 8. ley de 18 de marzo de 1840 y § 10. art. 148. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

2 De los documentos ejecutivos que en este párrafo se refieren, debe suprimirse el señalado con el *núm. 4*, porque

en la república no ha reemplazado ninguna Autoridad al monarca en estas atribuciones, y ha de incluirse en el tercero la certificación del juicio de conciliación, en el cual se hubieren conformado las partes con el fallo del juez, porque tal fuerza da á este convenio solemne el *art. 110. de la ley de 23 de mayo de 1837.*

4 También en este juicio es requisito indispensable justificar, al tiempo de intentarlo, que se ha celebrado previamente el juicio de conciliación, fuera de los casos que hemos exceptuado, al hablar de este postrero.

7 La primera y segunda clase de personas privilegiadas de las que en el *párrafo* se relieren, no pueden alegar ya su nobleza como origen de la distinción, porque todas han desaparecido entre los mejicanos; pero en vez de quedar reducido el privilegio por esta causa á las demas personas que en el *párrafo* se nombran, se ha estendido por el contrario y ha venido á ser el derecho comun de todo ciudadano.

8 A los efectos que no pueden embargarse en virtud del mandamiento de ejecución, comprendidos en el *testo* bajo el *núm. 1.* deben añadirse las mieses hasta que no estén limpios y entrojados los granos; pero el acreedor ó ejecutante tiene derecho de poner un interventor, mientras existan solo segadas en los rastrojos ó en las eras, hasta que llegue aquel caso, si el ejecutado no es hombre de arraigo ó no da fianza suficiente, *art. 40. decr. de Cortes de 8 de junio de 1813.* — Respecto á los comprendidos bajo el *núm. 2.*, debe tenerse presente que la *ley 6. tit. 44. lib. 5. de la Rec. de Ind.* exceptuó en general de esta traba las armas y caballos de todos los que estuviesen obligados á tenerlos, aunque solo cuando tuviesen otros bienes en que pudiese hacerse efectiva la deuda, porque no habiéndolos, sí que podían incluirse en el embargo. — Y á los señalados con el *núm. 3.* deben añadirse los siguientes:

1.º Las canoas y aparejos para la pesca de perlas, siempre que haya otros bienes en que pueda hacerse efectiva la ejecución, y no se haya despachado esta por deuda contraída en favor de la Hacienda pública: 2.º Las herramientas, avíos y demas cosas pertenecientes al beneficio de las minas, y á los ingenios de azúcar y de moler metales, con tal que sean necesarias para la fabricación, molienda y la-

boreo, á ménos que el crédito se ejerza por dicha Hacienda pública; pero pueden embargarse siempre los productos de la mina y de los ingenios, y aun estos mismos por entero, cuando la deuda sea por una suma igual al valor de uno de ellos con todo lo necesario para su avío, siempre que el deudor no tenga otros bienes y el ejecutante dé fianzas llanas de conservarlo entero, en buen estado, y en ejercicio como lo tenga el ejecutado, *leyes 2. á 5. tit. 44. lib. 5. Rec. de Ind.*

10 Los *arts. 3. á 5. tit. 19. Ord. de minería de 22 de mayo de 1783*, despues de hacer estensivos á los mineros el privilegio de no poder ser presos por deudas y el beneficio de competencia, para subsistir de los productos de la mina durante el litigio; añaden, tocante á este punto del embargo, que, si bien deben comprenderse en la traba las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor, se le han de reservar libres del embargo para su uso un caballo enfrenado y ensillado, una mula de carga, las armas, la cama y la ropa de uso propio y del de sus mujeres é hijos, en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, Beleña, *tomo 2.º. pág. 212. n. 51.*

13 Sin necesidad de que medie la circunstancia, de que se hace mérito al fin del *párrafo*, procede siempre en la república la apelación de toda sentencia de remate en los juicios ejecutivos, pero solo en el efecto devolutivo, *art. 439. ley de 23 de mayo de 1837.*

19 Al estender estas disposiciones á América y al aplicarlas á los indios, el legislador español las despojó del lujo de dureza de la argolla al cuello, y las redujo al servicio forzado, especificando además, que solo podia aprovecharse de él su acreedor personalmente, que este no podia ser desmedido ni tener privado al deudor de la morada doméstica en las horas de reposo, y que la estimación no podia bajar de un *minimum* determinado. Escusado es añadir que ha caído en completo desuso una legislación, que en la misma *Novísima* se califica ya de anticuada, Beleña, *1.º fol. pág. 44. cap. 22. y pág. 56. cap. 4.º.*

20 Debe tenerse presente que la *espera* de que en este *párrafo* se trata es muy distinta cosa de la *moratoria* que hemos juzgado insubsistente en lo que hemos añadido al *§ 9. tit. 4.º del libro 1.º*, porque en el primer caso de que

se habla, en el que ahora anotamos, son los acreedores los que otorgan el plazo, y en el segundo el Gobierno sustituyendo al monarca; la *espera* es un beneficio otorgado por los interesados, y la *moratoria* un privilegio concedido por el poder supremo. Por lo mismo en el último caso el agraciado debía dar garantías del cumplimiento de sus obligaciones, mientras que no es esto en el primero una circunstancia esencial, en concepto de los autores.—Inútil es advertir que hoy no puede darse cumplimiento al *Auto acordado* de la Audiencia de Méjico, por el que se dispuso que todo deudor que pidiese espera, debía estar encarcelado y con grillos en los pies, hasta que se le hubiese otorgado definitivamente el beneficio, porque ni aun el deudor insolvente puede ser reducido á prision sencilla, segun hemos visto, Beleña, 4^a fol. pág. 86. n. 464.

TÍTULO XVI.

DEL JUICIO CRIMINAL.

3 En la república no puede darse ningun caso, en que se considere el juez dispensado de la obligacion de proceder por sí mismo á practicar las primeras diligencias para la averiguacion del delito y del delincuente, por que si en la parte ménos principal del proceso, y en la que mas comunmente se daba comision al escribano, como es la recepcion de las deposiciones de testigos presenciales ú otros que resultan de alguna cita, se halla dispuesto que los tribunales y juzgados la instruyan por sí mismos; debe suponerse mucho mas esplicita y estrecha esta obligacion respecto de las primeras diligencias del sumario, de las cuales depende la buena instruccion del proceso; ademas de que en estas diligencias hay siempre declaraciones que recibir, y para esto no puede darse comision, segun hemos visto, art. 422. ley de 23 de mayo de 1837.

7 Eceptuado el caso de *in fraganti*, en el cual no solo los alguaciles, sino cualquiera puede prender al delincuente, ningun habitante de la república puede ser detenido, sino por mandato de Autoridad competente dado por escrito y firmado; y por espacio á lo sumo de tres dias,

cuando esta Autoridad es política, y cinco, si judicial; pero la prision no puede dictarse mas que por esta última, dentro siempre de los ocho dias de la aprehension, y por medio de un auto, que por su naturaleza debe ser motivado. Para proceder á la detencion, basta que obren contra una persona indicios suficientes para presumirla autora del delito que se persigue; mas para acordar la prision, es necesario que los indicios se corroboren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal. Léjos de ser indispensable, para que pueda procederse al embargo de bienes, que el delito lleve consigo la pena de confiscacion, es hoy imposible que se verifique esta circunstancia, porque semejante pena está abolida; pero sin embargo es de rigor que, ya que no la confiscacion, produzca el crimen alguna responsabilidad pecuniaria contra el procesado, para que, al paso que su prision, pueda ser decretado dicho embargo de bienes. Y aun entónces solo pueden trabarse los necesarios para cubrirarla; á cuyo fin, en vez de decir en el auto que se le embarguen los bienes, se manda embargarle efectos y fincas por tal suma. Si el presunto reo es algun empleado, debe esperarse á que entregue su dependencia ántes de conducirlo á la cárcel; y si es algun miliciano cívico, no se le ha de llevar á la pública, sino á su cuartel, *órd. de 2 de enero de 1822, art. 2. ley de 20 de setiembre de 1823, órd. de 6 de diciembre de 1833, circular de 13 de enero de 1838, y §§ 5. 6 y 7. art. 9. y art. 179. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

9 Dentro de los tres dias de verificada la detencion ó prision, debe tomarse al procesado la declaracion preparatoria ó de inquirir, manifestándole el nombre del acusador, si le hay, la causa de su prision, y los datos que hay contra él; pero ni en esta declaracion, ni en las demas que se ofrezcan en la causa, se le puede exigir juramento, porque versan sobre hechos propios. Suprimiendo pues esta solemnidad, se le toma la declaracion, no en el estado de que se habla en el *testo*, sino al tiempo que hemos dicho, sea cual fuere el punto en que se halle el sumario; y si contestando á las preguntas que se espresan en el *párrafo*, dijere, al llegar á la de la edad, que tiene ménos de 25 años, no basta esto para que desde luego se le nombre curador,

no teniéndolo ó estando ausente, como dice el *testo*, sino que es necesario que no tenga la de 17 cumplidos, *art. 130. ley de 23 de mayo de 1837, y arts. 176. y 177. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

10 El careo de los testigos con el reo no puede ni debe mandarlo el juez, sino cuando lo estime absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad. En este caso extremo dispondrá que se verifique en el acto mismo de acabar de rendir la declaracion que aparece contradictoria, y siempre precisamente en el estado de sumario, mandando comparecer al reo. De las citas que se hagan durante dicho estado, ya por el reo presunto, ya por los testigos, no deben evacuarse mas que las útiles y conducentes á la investigacion de la verdad; y tanto los testigos, que sean llamados á declarar en virtud de ellas, como los que se examinen de nuevo en el caso de careo, deben ver al reo, que se ha de mandar comparecer para que le conozcan, y ser citados para la ratificacion que ha de verificarse en el acto, luego que aquel se retire. En el caso comun, y quasi necesario, de que la formacion de sumario haya precedido al acuerdo de prision, luego que se haya recibido del preso la declaracion preparatoria ó de inquirir, deben citarse todos los testigos que declararon anteriormente, para que vean al procesado, y despues de mandado retirar, se ratifiquen ó no en su dicho, *arts. 124. á 127. ley de 23 de mayo de 1837.*

11 y 12 En la confesion, y al tiempo de hacersele al procesado los cargos correspondientes, debe léersele íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le han de dar todas las noticias conducentes para que los conozca. — En cuanto á la facultad de apremiar al reo, de que se habla al fin del *párrafo 12.* ha sido suprimida en la república, puesto que segun el *§ 10. art. 9. de las Bases de organizacion politica de 12 de junio de 1843,* ningun habitante del suelo mejicano puede ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion á confesar el hecho por que se le juzga, *art. 178. de las Bases citadas.*

13 No solo despues de tomada la confesion, sino en cualquier estado de la causa en que aparezca que el hecho no es delito por el cual deba imponerse pena corporal, bien por su propia naturaleza, ó por las circunstancias que

disminuyen la imputabilidad, debe ser puesto en libertad el procesado bajo la fianza que se espresa en el *testo*, *§ 9. art. 9. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

14 Elevado el juicio á plenario despues de la confesion, el juez examina los descargos dados por el reo, y si juzga que estos no tienen relacion con el delito, ó no pueden disminuir de modo alguno su gravedad, ó son inverosímiles, ó improbables; cita al reo, y en los tribunales, en donde le haya, al fiscal igualmente, para que el abogado del primero tome el proceso y estienda la defensa dentro de tres dias. Devuelta la causa con ella, la examina de nuevo el juez, y pronuncia su sentencia definitiva. Si las escepciones alegadas no adolecen de las faltas espuestas, sino que son conducentes y atendibles, el juez recibe la causa á prueba por un corto término, cuyo plazo puede prorogar, segun las circunstancias, hasta cuarenta dias; y si estos no bastan, hasta sesenta, cuando los testigos que se han de examinar, ó las pruebas que deben recibirse, se hallan á distancias considerables. Estos términos son perentorios, y contra su trascurso no cabe remedio alguno legal, ni aun el de la restitucion *in integrum*. La ratificacion de los testigos, ya hemos visto en lo dicho sobre el *párrafo 10.*, que debe hacerse durante la formacion del sumario, luego de haber rendido cada uno su declaracion y de haber visto al procesado, si está preso, y si no, luego que ha sido habido y se le ha tomado la declaracion de inquirir; de manera que solo en el último supuesto de ser posterior la prision á la formacion del sumario, puede darse el caso de tener que abonar á los muertos ó ausentes que declararon ántes de la captura, *arts. 125. 126. 128. y 131. ley de 23 de mayo de 1837.*

15 La sentencia en toda causa criminal debe pronunciarse dentro de tres dias, si es interlocutoria, y si es definitiva, dentro de quince, cuando la dicta un tribunal superior, y de ocho, cuando un juez de primera instancia. Léjos de ser ejecutiva la que se diere de muerte, como se dice en el *testo*, es principio general de la legislacion mejicana, que en ninguna causa criminal puede haber ménos de dos instancias, segun ya hemos dicho en otra parte, aun cuando el acusador y el reo se conformen con la primera sentencia. Son pues apelables, como en los negocios civi-

les, las interlocutorias que tengan fuerza de definitivas, y en este caso, interpuesta la apelacion, no por eso se suspende la continuacion de la causa, sino que en el supuesto de no poder remitirse original á la superioridad el ramo ó parte del proceso correspondiente al punto de que se han alzado, se manda sacar y se remite el testimonio. Las definitivas se notifican desde luego al acusador, si le hay, y al reo; y si la causa es sobre delito lijero, al que no impone la ley pena corporal, queda al arbitrio de las partes, ó bien conformarse, en cuyo caso se lleva á efecto la sentencia como escepcion única de la regla general citada, de que todo proceso debe tener dos instancias; ó bien apelar, y entónces se procede como cuando el delito merece alguna de dichas penas. En el caso de que el delito sea de los que castigan las leyes con pena corporal, se remite el proceso al tribunal superior pasado el término de la apelacion, aun cuando las partes no la hayan interpuesto, citándolas y emplazándolas, para que comparezcan ante él á usar de su derecho. El procedimiento en esta segunda instancia es respectivamente el mismo que se guarda en los negocios civiles, sin mas diferencia que la de haberse de conferir traslado siempre al fiscal y oír su dictámen; pero la sentencia causa ejecutoria, si es conforme de toda conformidad con la apelada, y es suplicable sin escepcion en el caso contrario. Contra la denegacion injusta de apelacion ó súplica procede igualmente el mismo recurso que en los negocios civiles; sobre lo cual puede verse lo que va observado acerca de los párrafos 14. á 24. y 29. *tit. 9. de este mismo libro 3º.*, segun los arts. 68. 95. 96. 120. 121. 132. y 133. *ley de 23 de mayo de 1837, y art. 11. ley de 18 de marzo de 1840.*

46 En cuanto á la ratificacion y abono de testigos, de que se habla en *este párrafo*, debe tenerse presente lo que hemos dicho al tratar del *décimo cuarto*.

El *testo* no menciona en su lugar, ni en esta especie de complemento sobre casos especiales, el incidente de que se forme competencia sobre la jurisdiccion que debe conocer de un delito, bien de oficio, ó bien á instancia de cualquiera de las partes. En este supuesto, anunciada la competencia, ninguno de los dos jueces debe suspender por eso el conocimiento y curso de la causa, hallándose ambos en la misma ciudad ó pueblo, sino que intervendrán á la par

en la instruccion del proceso, firmando primero las diligencias el que previno el conocimiento; y si se hallan en distintas poblaciones, debe continuar en nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, estando obligado el otro á remitirle las diligencias que hubiere formado. La competencia se instruye entre tanto en ramo separado, y concluido este, se eleva sin el proceso al tribunal competente, que determina quién debe continuar y llevar á cabo la causa, *arts. 7. ley de 28 de agosto de 1823, y 142. ley de 23 de mayo de 1837.* Se esplica cuál es el tribunal competente para dirimir estas competencias y el modo de instruir las, en el *apéndice al § 7. tit. 14. de este mismo libro.*

Tampoco se habla en el *testo* de los incidentes civiles que pueden ocurrir en estas causas criminales; pero la legislacion de la república ha previsto este caso, y ha dispuesto que se sustancien y terminen con separacion absoluta, *art. 12. ley de 18 de marzo de 1840.*

48, 49 y 20 Nada de lo que se espone en *estos párrafos*, puede tener cabida en la república, porque en ella se ha adoptado el sistema opuesto de omitir la citacion del prófugo por medio de edictos y pregones, limitándose á expedir requisitorias para su captura y á dictar las demas medidas conducentes para lograrla. La causa sin embargo se continúa en la parte de investigacion del hecho hasta dejarlo averiguado con todas sus circunstancias, y al llegar á este punto, se suspende para continuarla, cuando llegue á ser habido el delincuente, *art. 129. ley de 23 de mayo de 1837.*

Réstanos solo hablar del modo de proceder en el conocimiento y juicio de los abusos de la libertad de imprenta, de cuya parte penal hemos tratado al adicionar el *apéndice al tit. 24. lib. 2.*, como tambien de las personas que pueden acusar y ser acusadas, en el lugar que corresponde al *párrafo 6. tit. 30. del mismo libro.*

La Autoridad á que debe presentarse la denuncia, es el jefe ó cabeza de la municipalidad de la capital del departamento, distrito ó partido, ó de la municipalidad en donde aparece impreso el escrito, siempre que haya en ella cincuenta jurados por lo ménos, y dicho jefe debe devolver el sobre con la nota de la hora en que la ha recibido. Cuarenta

y ocho horas á lo mas despues de la recepcion debe reunir el presidente el jurado de acusacion, el cual se compone de los quince individuos que siguen á los últimos que hayan desempeñado este cargo, por el órden alfabético de la lista. Esta debe ser rectificad a anualmente por las municipalidades de los lugares, en donde haya imprenta, y comprender todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, y tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria que les produzca mil, en el distrito; mas de seiscientos en un partido, y cuatrocientos en las municipalidades; á escepcion de los que á estas circunstancias reunan la de ser eclesiásticos con ejercicio de jurisdiccion, individuos del ejército ó armada nacional en activo servicio, milicianos activos sobre las armas, empleados públicos en ejercicio, ó ancianos de 70 años cumplidos. El jefe del cuerpo municipal debe citar á los quince á quienes corresponda el turno, la víspera del dia señalado para la reunion, sin revelar el escrito denunciado; y á este oficio deben dar contestacion ellos ó sus familias. Si proponen alguna escusa, el presidente no puede admitir mas que la justificacion de enfermedad que no les permita salir de casa, la ausencia del lugar del juicio, ó el haber tomado vecindad en diverso departamento; y el que fuera de estos casos deje de concurrir á ocupar su puesto, debe ser castigado con una multa de 5 á 50 pesos por la primera vez, de 40 á 400 por la segunda, y de 25 á 500 por la tercera. Suplidas estas faltas, si las hay, con los siguientes en el órden alfabético, y reunidos los quince necesarios, el presidente les recibe el juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les ha confiado, decidiendo con imparcialidad y justicia, si en vista del impreso y denuncia que se les va á presentar, es ó no fundada esta. Retirándose en seguida, y quedando solos los jurados, nombran de entre ellos un presidente y un secretario, examinan en conferencia particular el impreso y la denuncia, y dan su voto, debiendo haber dos terceras partes conformes, para que se pueda declarar que la denuncia es fundada; y segun el resultado de la votacion, estiende el secretario la declaracion que corresponde, al pié de la denuncia original y en el libro que se lleva al efecto, la cual firman todos los jurados. Su presidente pone entrambas cosas en el

acto en manos del que los ha reunido, y si la declaracion es que *la acusacion no es fundada*, devuelve este la denuncia á su autor, cesando desde luego todo ulterior procedimiento.

Si el jurado declara por su fallo que *la acusacion es fundada*, el presidente de la municipalidad remite el expediente, citadas las partes, al juez de primera instancia, 24 horas despues de celebrado el juicio, so pena de cincuenta pesos de multa; y bajo la misma pena ha de enviarle dentro de tercero dia la lista de los 23 jurados, que sigan en el órden alfabético á los últimos que hayan servido y se hallen presentes en el pueblo. El juez de primera instancia ha de tomar al punto las providencias necesarias, para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del vendedor, sin que en este numero se entiendan comprendidos los que se hallen ya en las oficinas ó balijs del correo; incurriendo en la multa del valor de 500 de dichos ejemplares el que falte á la verdad en la razon que dé de los existentes en su poder, ó venda despues alguno; quedando espedito á los interesados el derecho de reclamar de la persona responsable el resarcimiento del importe de los ejemplares embargados. El mismo juez debe proceder igualmente á la averiguacion de la persona, sobre que debe recaer la responsabilidad, segun lo que dejamos dicho adicionando el *párrafo 6. tit. 30. del lib. 2.*; averiguacion que no puede hacerse hasta este acto, ni por el juez, ni por ninguna otra Autoridad, so pena de ser considerada y castigada como un atentado. La persona responsable debe ser puesta en prision, si la declaracion del jurado ha recaído sobre una denuncia por subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia en primer grado, sea cual fuere la profesion ó categoría del sugeto, porque este delito produce desafuero; mas si el abuso imputado es cualquiera de los otros, ó el de incitador á la desobediencia en segundo grado, no debe ponerse en custodia, sino en el caso de que no dé fiador de cárcel segura, de estar á derecho y de pagar juzgado y sentenciado. Si el impreso ha sido denunciado como calumnioso por algun empleado, el juez debe fijar un plazo dentro del cual la persona responsable y el ofendido han de comparecer á celebrar juicio de conciliacion en la forma ordinaria. No conviniéndose los

interesados en este caso particular, y generalmente en todos los demas, el juez debe pasar á la persona responsable una copia certificada de la denuncia, y otra de la lista de los 23 jurados; la primera, para que pueda preparar su defensa, y la segunda, para que use, si gusta, del derecho que le concede la *ley* de recusar hasta once, sin necesidad de espresar la causa. A los seis dias de haber recibido el espediente remitido por el alcalde, deben estar practicadas todas estas diligencias, y ha de convocar el juez á los doce primeros en el órden alfabético que no hayan sido recusados, á quienes, reunidos en el dia, lugar y á la hora señalados, les recibe el juramento de haberse bien y fielmente en su encargo, calificando el impreso denunciado con imparcialidad y justicia, segun su leal saber y entender, ateniéndose á las notas de calificacion espresadas en la *ley*. El juicio debe celebrarse á puerta abierta, y en él pueden hablar el acusado ú otra persona en su nombre, como tambien el denunciador por sí ó por medio de un tercero; pero en el caso de que haya quien sostenga la acusacion, debe dejársele siempre al acusado la facultad de contestarle. Terminado este acto, hace el juez una recapitulacion de lo que arroja de sí el juicio para ilustracion de los jurados, los cuales se retiran luego á una estancia inmediata. Solos en ella, nombran un presidente y un secretario de su seno, y conferencian sobre el punto sometido á su juicio, y luego que cada uno ha formado el suyo, se procede á la votacion, y se estiende por el secretario y se firma por todos la declaracion que de ella resulta. Para que haya tal declaracion, es necesario que en la votacion se cuenten ocho votos conformes en la especie de abuso, cuando se trata de condenar; y si así fuere, pero no hubiere en el grado la misma conformidad que en el abuso, se entiende calificado en el menor de los votados. La calificacion ademas ha de hacerse valiéndose de alguna de las fórmulas que ha adoptado la *ley*, sin que pueda usarse de otra bajo ningun pretexto; y si los jueces de hecho no conceptúan aplicable ninguna de ellas, deben declarar *absuelto* el escrito. Terminado de este modo el acto de la calificacion, salen á la audiencia pública los doce jurados, y su presidente lee en voz alta la declaracion, pasándola en el acto á manos del juez letrado. Si por ella se declara *ab-*

suelto, ha de disponer este desde luego que se ponga en libertad (ó se cancele la fianza segun el caso) á la persona sujeta al juicio, so pena de ser castigado como reo de detencion arbitraria por cualquiera otra disposicion en sentido opuesto. Si la declaracion condena el impreso, calificándolo de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en el primero, el juez puede suspender la aplicacion de la pena, si estima errónea semejante calificacion; y pasando oficio al jefe del cuerpo municipal, para que le remita nueva lista de 23 jurados, escluyendo los 38 de los dos precedentes, se celebra de nuevo el juicio de calificacion, guardando los mismos trámites que dejamos espuestos. Dada la nueva declaracion, ú oida la primera, en el caso de que ó no proceda el uso de esta facultad ó el juez no quiera ejercerla, pasa este á declarar por su parte el derecho ó la pena que la *ley* impone, llevando á efecto desde luego la sentencia, á no ser que alguna de las partes interponga apelacion, segun veremos luego. De ambas declaraciones debe pasar el mismo copia legalizada al denunciador, y otra al reo, si la pide, como igualmente á la redaccion del periódico oficial, para que la inserte en sus columnas.

Los honorarios del juez de primera instancia y del escribano, y los demas gastos del proceso deben ser abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, en el caso de que haya sido condenado; y si ha sido absuelto, han de satisfacerse unos y otros del fondo que se forma de las multas impuestas con arreglo á esta *legislacion* de imprenta, ménos si ha sido denunciado como calumnioso por algun empleado, pues entónces ha de abonarlos el denunciador.

La *ley* da cabida á una segunda instancia en los casos únicos y especiales de que en la sustanciacion del juicio se haya faltado á alguno de los trámites ó formalidades de que acabamos de hablar, ó de que el juez no haya impuesto al reo la pena que designa la *ley* al abuso cometido segun la declaracion del jurado. Si en ellos interpone apelacion alguna de las partes dentro del término ordinario de cinco dias, debe admitirse solo en el efecto devolutivo en el primer caso, y en ambos en el segundo; y tanto en uno como en otro han de remitirse los autos al tribunal supe-

rior, citadas las partes, para que oidas en vista, se reforme la declaracion de derecho, si en su error se funda la alzada, ó se reponga el proceso al estado en que se cometió la nulidad de que se apela, exigiendo en este supuesto la responsabilidad al juez ó Autoridad que cometió la falta. Cuando este tribunal desestime la apelacion como infundada, debe ser condenado el que la interpuso, en todas las costas del segundo juicio, arts. 75. 76. y 77., *decr. de Cortes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1820, mandado guardar por decr. de 9 de octubre de 1821, 9. á 13. y 18. ley de 13 de diciembre de 1821, 2. á 5. 7. 11. y 12. 14. á 35. 37. á 41. y 44. ley de 14 de octubre de 1828, y 2. 4. art. 9. y art. 196. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO XVIII.

DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

26 La aplicacion de *esta regla* no puede hacerse con exactitud de un modo absoluto, mas que cuando se trata de la legislacion española vigente en la república, porque en la mejicana propiamente dicha se da tambien el dictado de *hombre bueno* al acompañado con que debe comparecer cada parte ante el juez en los juicios verbales y de conciliacion, segun en su lugar hemos dicho.

FIN DEL APÉNDICE AL SEGUNDO Y ÚLTIMO TOMO.

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

